

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0562**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura **10 JUN 2015**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MARIA AMERICA MEZA HUACCHILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0461-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de mayo de 2015, el Informe N° 665-2015-GRP-440010-440011 de fecha 02 de junio de 2015 y demás actuados en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 05043 de fecha 28 de mayo de 2015, la señora **MARIA AMERICA MEZA HUACCHILLO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0461-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de mayo de 2015 en la cual se le sanciona a la recurrente con la **Suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) numeral 45.1.1 del inciso 45.1 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias referido a las "Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de mercancías:.. El Transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, debe cumplir las siguientes Condiciones Específicas de Operación:... No realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos", incumplimiento calificado como **Grave**, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **P2S722** en la ruta Montero - Piura, conforme al Acta de Control N° 001464-2014 de fecha 13 de octubre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba Declaración Jurada simple de la señora María América Meza Huacchillo de fecha 27 de mayo de 2015, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje P2S722, copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 201301175 emitido por la Dirección de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto al vehículo de placa de rodaje P2S722 y copia del documento denominado "Datos de Crédito (hoja resumen)" - Cronogramas de pagos de la CMAC PIURA SAC, de fecha 26 de agosto de 2013.

Que, mediante escrito de registro N° 05043 de fecha 28 de mayo de 2015 la señora **MARIA AMERICA MEZA HUACCHILLO** señala que "su nuevo medio de prueba, que radica en la declaración jurada de la recurrente, expresa haber despedido al conductor, quien con su actuar ha faltado a su obligación, cometiendo un acto ilícito que es desconocido por su persona como propietaria, por lo que nuevamente invoca el Principio de Presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0562** 2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **10 JUN 2015**

del título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", asimismo manifiesta que "la Resolución impugnada carece de sustento legal por cuanto al imputarle una sanción equivalente a la suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, no hace mas que causarle un daño de índole patrimonial y económico por cuanto tal y como lo acredita con las copias del cronograma de pagos de la Caja Municipal de Piura, debe cancelar mensualmente por el préstamo otorgado a su favor por la adquisición del vehículo, que viene a ser herramienta fundamental, al señalar ser su único sustento de ingreso para sus hijos y su persona".

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente es preciso manifestar que los argumentos expuestos por la recurrente son los mismos fundamentos de hechos alegados en sus descargos, que obran en el presente expediente, los mismos que ya han sido calificados en su oportunidad, asimismo mencionamos que la declaración jurada simple presentada por la recurrente también ha sido valorada en su oportunidad, si bien no como declaración jurada, si como sus fundamentos de hecho de su escrito de registro N° 00452 de fecha 16 de enero de 2015, toda vez que ambas declaraciones fácticas arguyen lo mismo.

Por último, manifestamos que si bien la administrada presenta como nuevos medios de prueba el documento denominado "Datos de Crédito (hoja resumen)" - Cronogramas de pagos de la CMAC PIURA SAC de fecha 26 de agosto de 2013, ello no genera que la Administración reconsidere su decisión ya adoptada, toda vez que dichos medios de prueba no acreditan el cumplimiento de las condiciones de acceso que se le exigió para el otorgamiento de su autorización para prestar el servicio de transporte de mercancías, sino que demuestra un contrato civil que solo compromete a las partes en la cual no interviene esta Dirección Regional por ser un contrato privado entre la CMAC PIURA SAC y la recurrente; así mismo se debe tener presente que se le notificó a la señora MARIA AMERICA MEZA HUACCHILLO para que dentro del plazo otorgado por ley, esto es, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la notificación del Acta de Control impuesta corrigiera, subsanara o demostrara que no ha incurrido en el incumplimiento detectado en la acción de control, no obstante pese a ello no ha cumplido con demostrar que posterior a la acción de fiscalización corrigió el incumplimiento, es decir, no ha demostrado que ha continuado prestando el servicio de mercancías, siendo el transportista quien cuenta con los fundamentos probatorios para haber levantado o subsanado el incumplimiento, por ejemplo con los Tickets de peajes, Guía de remisión, etc, medios de prueba que no ha demostrado en todo el presente procedimiento administrativo, por lo que, al no enervarse el valor probatorio que posee el Acta de Control N° 001464-2014 d fecha 13 de octubre de 2014 de acuerdo al numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y actuando con respeto a la Constitución, la ley y al derecho conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0562**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **10 JUN 2015**

Procedimiento Administrativo General", el recurso de Reconsideración presentado por la señora MARIA AMERICA MEZA HUACCHILLO deviene en INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MARIA AMERICA MEZA HUACCHILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0461-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 15 de mayo de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña **MARIA AMERICA MEZA HUACCHILLO**, en su domicilio sito en Caserío Chonta del Distrito de Montero – Ayabaca – Piura o en su domicilio fiscal sito en Mza. G Lt. 28 UPIS P. Libre Villa Jardín (frente a Colegio Manuel Seoane) - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SARVEDRA DIEZ
Director Regional